

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 28 de enero de 1966 por las que se concede la libertad condicional a diversos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Carolina Martín Hernández.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: José Serrano Mexias.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Pilar Vega Bustos.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: Eusebia García Castro.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Joaquín Gárate Bayo.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Tomás Falcón de los Reyes.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Antonio Hidalgo Hidalgo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Martínez Tudilla.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Manuel Cantoya Bueno.

De la Prisión Central de Gijón: Abilio Pérez Berlanga.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Recacha Dorado.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel María Martínez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Manuel Carretero Zamora, José Mayoral Serrano, Fermín Alvaro González, Manuel Molina del Río, Gerhard Schild y Juan Agüera Urrea.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Juan Ojeda Hernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de febrero último en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Pérez Torres.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Antonio Pérez Torres, y de otra, como

demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de septiembre de 1963, que dispuso la separación del servicio del recurrente como Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Coria del Río, se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Pérez Torres contra la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de septiembre de 1963, que acordó la separación del servicio del recurrente como Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Cecilia Giraud Daudé contra calificación del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Antonio Cot Mossegú, en representación de doña Cecilia Giraud Daudé, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a inscribir una hipoteca legal, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don Ricardo Ramos Cordero ordenó en su testamento un prelegado de las casas números 16 y 17 de la plaza de Lesseps, de Barcelona, en favor de su hija doña María Ramos Dalmé, condicionado a que «si la legataria falleciese sin dejar descendencia, las casas que le prelega pasarán a sus otros hijos Roberto y Manolita y a su nieto Ricardo Ramos Cendoya, por iguales partes, y si en aquel entonces alguno hubiere fallecido, su parte pasará a sus hijos por derecho de representación»; que a consecuencia de la sentencia del Tribunal Metropolitano de Tarragona en la que se declaró la separación de los cónyuges don Ricardo Ramos Cendoya y doña Cecilia Giraud Daudé, el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Barcelona, en trámites de ejecución de la misma, ordenó, en sentencia de 2 de marzo de 1962, que se constituyera hipoteca legal suficiente sobre los derechos que el marido ostentaba como fideicomisario en la tercera parte de las casas números 16 y 17 de la plaza de Lesseps, que estarían afectados desde el día 25 de mayo de 1961, para responder del pago de la pensión alimenticia mensual de 11.000 pesetas a que fué condenado por sentencia de 15 de enero de 1955; y que pedida al Juzgado por la demandante, doña Cecilia Giraud Daudé, la constitución de la referida hipoteca legal, así fué acordado, expidiéndose por duplicado el oportuno mandamiento;

Resultando que presentado en el Registro el citado documento fué calificado con la siguiente nota: «Suspensiva la inscripción de la precedente sentencia, en cuanto en ella se acuerda la constitución de hipoteca legal sobre los derechos que don Ricardo Ramos ostenta como fideicomisario de la tercera parte de las fincas relacionadas, por el defecto de no estar determinados matemáticamente tales derechos, ni estar adquiridos en la actualidad, ni por tanto constar inscritos en el Registro a nombre del hipotecante, no pudiéndose cumplir con lo taxativamente ordenado en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria, ni reconocerse hoy la extensión del derecho que se presente hipotecar.»;

Resultando que el Procurador que representaba a doña Cecilia Giraud Daudé interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que don Ricardo Ramos Cen-

doya, con posterioridad a la sentencia de separación conyugal procedió a realizar todos sus bienes, y luego dejó de satisfacer la pensión alimenticia a cuyo pago había sido condenado, haciendo imposible con tal maniobra toda reclamación por vía de apremio; que el citado señor Ramos ostentaba como fideicomisario el derecho a una tercera parte de las fincas números 16 y 17 de la plaza de Lesseps, de Barcelona, para el caso de que su actual propietaria, doña María Ramos Dalmé, falleciera sin descendencia; que en evitación de que el deudor de los alimentos, don Ricardo Ramos Cendoya, pudiera enajenar tales derechos como ya hizo con cuantos bienes poseía, era obligado adoptar las correspondientes medidas cautelares, por lo que se pidió la constitución de la hipoteca legal objeto de este recurso; que ordenado por el Juzgado tal constitución, la negativa del Registrador es infundada, puesto que don Ricardo Ramos Cendoya ostenta como fideicomisario derechos sobre las fincas aludidas, que de acuerdo con el artículo 197 de la vigente compilación del Derecho catalán, por la que debe regularse aquélla en virtud de la regionalidad del causante, puede el beneficiario enajenarlos, gravarlos, renunciarlos o designarlos para su embargo, aunque tales actos queden sin efecto si no se defiende el fideicomiso, y por otra parte, a tenor del párrafo segundo del artículo 136 de la propia compilación del Derecho catalán, los actos de disposición y gravamen que pudiera realizar la fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos están supeditados a la efectividad de la institución, todo ello teniendo en cuenta que el fideicomisario adquiere su derecho a la sucesión desde el momento de la muerte del testador (artículos 784 del Código Civil y párrafo segundo del 162 de la compilación del Derecho catalán); que, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106, segundo, de la Ley Hipotecaria, los derechos que don Ricardo Ramos Cendoya ostenta sobre los bienes fideicomitidos, en virtud de las facultades de enajenación y gravamen, son susceptibles de hipoteca; que por lo dicho no cabe afirmar que don Ricardo Ramos Cendoya no tiene en la actualidad adquiridos derechos en los bienes sobre los que se acordó constituir la hipoteca, que figuran inscritos en el Registro, en el que también consta su condición de fideicomisario; que tampoco se puede decir que no se han determinado matemáticamente los citados derechos, puesto que se refieren a una tercera parte de las fincas aludidas; que a mayor abundamiento, el señor Ramos Cendoya puede enajenar, gravar, renunciar y designar sus derechos como fideicomisario, y por otra parte, los actos de gravamen y disposición que realice la fiduciaria quedan supeditados a la efectividad de la sustitución ordenada por el causante; y como fundamentos de Derecho señalaba los artículos 784 del Código Civil, 162, párrafo segundo; 136, párrafo segundo, y 197, párrafo último, de la compilación del Derecho catalán; 106 de la Ley Hipotecaria y 84 del Reglamento para su ejecución;

Resultando que el Registrador informó: que la calificación del documento suspendido se apoya en tres puntos: a), la indeterminación matemática de los derechos sobre los cuales se constituye la hipoteca; b), el que estos derechos no están adquiridos en la actualidad por el hipotecante, y c), que lo que debe ser objeto de la hipoteca no está inscrito en el Registro; que el artículo 54 del Reglamento Hipotecario dispone que las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho preclearán con datos matemáticos la porción ideal de cada condeño; que para poder hipotecar unos derechos es necesario que previamente figuren inscritos a nombre del hipotecante, y en el presente caso el señor Ramos no ha adquirido todavía en virtud de la sustitución ningún derecho sobre las fincas hipotecadas, ni siquiera se sabe si llegará a adquirirlo; que la sustitución condicional no implica la existencia de un derecho real; que entre los bienes hipotecables enumerados por los artículos 106 y 107 de la Ley Hipotecaria no figuran los sujetos a condición suspensiva; que el artículo 108 de la primitiva Ley Hipotecaria enumeraba los bienes que no se podían hipotecar, entre los cuales incluía los derechos reales sobre cosas que aun cuando se deban poseer en el futuro no están aún inscritos a favor del que tenga tal derecho; que la Ley actual guarda silencio sobre este punto, y un ilustre tratadista entiende que la prohibición ha desaparecido, si bien la jurisprudencia la mantiene en dos resoluciones (de 28 de agosto de 1911 y 6 de abril de 1912), en que no admite la hipoteca constituida por reservatarios, criterio que el citado comentarista atribuye a la gran inseguridad que en la reserva existe por la exigencia de que el reservatario sobreviva al reservista; que la inscripción previa en favor del que transmite un derecho real es necesaria para que la transmisión o gravamen se inscriban (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), y en el caso del presente recurso las fincas objeto del mismo no están inscritas en favor del señor Ramos, sino que en los correspondientes asientos sólo aparece mencionado el derecho que en el futuro tendrá si se cumple determinada condición referente al titular inscrito en la actualidad; y que la alegación por el recurrente del artículo 197 de la compilación del Derecho catalán no es procedente, puesto que la hipoteca se constituye por su inscripción en el Registro;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: que puesto que don Ricardo Ramos Cendoya ostenta en virtud de fideicomiso el derecho a la tercera parte de cada una de las fincas que lo integran, es claro que está determinada matemáticamente la cuantía del mismo; que aunque estima no inscribibles hasta su consolidación los derechos de los reservatarios, el supuesto de los fideicomisos condicionales

es distinto, puesto que su extensión no se puede modificar y por añadidura el artículo 197 de la compilación del Derecho catalán permite su enajenación y gravamen; y que por consiguiente, el derecho de don Ricardo Ramos Cendoya es hipotecable e inscribible la hipoteca en el Registro de la Propiedad, conforme al número segundo del artículo 106 de la Ley Hipotecaria y 84 de su Reglamento;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez que intervino en el procedimiento;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la decisión presidencial y a lo dicho en su informe agregó: que la finca objeto del recurso está inscrita, como admite el auto presidencial, en favor de la fiduciaria, persona distinta del fideicomisario, y si forzando el argumento se considera inscripción previa en favor del hipotecante la transcripción en el Registro de la cláusula testamentaria del abuelo del mismo, es un error, pues en todas las inscripciones que se practican en el Registro consta un acta de inscripción que califica el derecho y además lo atribuye a una persona determinada, que es lo que da valor al asiento registral, extremos que no se dan en el presente caso; que el derecho del hipotecante es incierto y actualmente indeterminado en cuanto a su extensión, sin que sea más que una expectativa, puesto que si premuere a la actual titular de las fincas fideicomitidas no adquiriría nada, y si al fallecimiento de la fiduciaria falta alguno de los fideicomisarios nombrados la parte de cada uno de los que quedan será diferente que si concurren todos, por lo cual no puede decirse ahora que esté determinada;

Vistos los artículos 73 del Código Civil, 162 y 197 de la compilación del Derecho Civil de Cataluña, 9, 20, 23, 106 y 107 de la Ley Hipotecaria y 54 y 84 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una hipoteca legal constituida al amparo del artículo 73-6.º del Código Civil sobre los derechos que corresponden a un fideicomisario condicional sujeto a la legislación catalana, no inscritos a su nombre en las fincas legadas objeto del fideicomiso;

Considerando que los fideicomisarios, siempre que fueren conocidos, podrán obtener la inscripción de su derecho al amparo del artículo 84 del Reglamento Hipotecario, sin que a ello obste el que sean condicionales, al permitirlo los artículos 9-2.º y 23 de la Ley Hipotecaria, y figurarán en el Registro como titulares de una expectativa protegida jurídicamente, por lo que los actos que sobre tal derecho se realicen tendrán carácter provisional hasta que se haga constar, en su caso, el cumplimiento de la condición que les afecta;

Considerando que según el artículo 197 de la compilación de Derecho Civil especial de Cataluña, mientras el fideicomiso no se defiera al fideicomisario podrá éste enajenar, gravar, renunciar y señalar para el embargo su derecho de adquirir la herencia o legado fideicomitidos, limitándose tales actos a los bienes que le correspondan al deferirse el fideicomiso, y quedará sin efecto si por ser la sustitución condicional no llegase a deferirse, por lo que, evidentemente, tal derecho es susceptible de hipoteca y a ésta no podrá negársele el acceso a los libros registrales si reúne los demás requisitos necesarios para ello y siempre que no haya obstáculo de otro índole que lo impida;

Considerando que si bien es cierto que conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario las inscripciones de partes indivisas de finca o derecho deben precisar con datos matemáticos la participación de cada uno de los varios cotitulares, hay que entender que ello sólo es preceptivo en los casos en que es posible hacerlo, pero no en aquellos otros como en el de los fideicomisarios condicionales del Derecho catalán, en los que por su propia esencia el derecho está sometido a una doble indeterminación: de su misma subsistencia—según sobreviva o no el fideicomisario al fiduciario—y de su extensión cuantitativa—según sea mayor o menor el número de fideicomisarios que sobrevivan al fiduciario—, a pesar de lo cual cabe que el fideicomisario disponga de su derecho, según el citado artículo 197 de la compilación, por lo que tales actos dispositivos han de tener acceso al Registro de la Propiedad, pues de lo contrario se vulnerarían las bases mismas del sistema hipotecario, que procura siempre la máxima concordancia entre aquél y la realidad extrarregistral;

Considerando que la indeterminación derivada de la posible premoriencia del fideicomisario no puede ser obstáculo para la inscripción de la hipoteca, ya que, además de la evidente validez de sus actos dispositivos con arreglo a la legislación especial de Cataluña, la Ley Hipotecaria admite expresamente la hipoteca en supuestos de indeterminación que afectan a la subsistencia misma del derecho, por lo que tales hipotecas pueden quedar sin ningún valor ni efecto en un momento futuro, como en los supuestos de hipoteca de bienes vendidos con pacto de retro del artículo 107-7.º o de bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas del artículo 107-10, o que estén afectados, incluso de presente, de la inseguridad derivada de un pleito ya iniciado, como en el caso de hipoteca de bienes litigiosos del artículo 107-9.º de la Ley;

Considerando que si se admite la indeterminación en cuanto a la subsistencia del derecho mismo que se hipoteca, con mucha mayor razón debe admitirse con este carácter excepcional la indeterminación en cuanto a los límites cuantitativos de aquél, derivados del posible supuesto de que algunos de los

otros fideicomisarios premueran al fiduciario, con lo que su derecho acrecería al de los restantes, que verían aumentar sus cuotas, lo que redundaría en beneficio del acreedor, sin que se produzca perjuicio alguno al tráfico inmobiliario y sin que ello suponga infracción del artículo 54 del Reglamento Hipotecario, que al establecer la regla general sólo puede imponer una determinación con datos matemáticos en los supuestos en que lo admita la naturaleza misma del derecho que se hipoteca, y no en aquellos otros, como en el caso del número 9 del artículo 107 y sobre todo en el del fideicomisario condicional de la legislación catalana, que por su misma esencia está siempre afectado de inseguridad en cuanto a su subsistencia, y en algunos casos, además, en cuanto a su extensión cuantitativa;

Considerando que en el caso concreto que se examina se advierte la existencia de un grave obstáculo registral, como es el de la falta de inscripción previa del derecho del fideicomisario, lo que impide que se inscriban los actos de disposición o gravamen de tal derecho hasta tanto no se practique dicha inscripción omitida por imperativo del principio de tracto sucesivo, consignado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar la nota del Registrador en cuanto al defecto de falta de inscripción previa del derecho del fideicomisario.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de marzo de 1966 por la que se concede la Cruz a la Constanza en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959, y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constanza en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1966: Sargentos don José Rogel García, don Antonio Alvarez Gallego y don Francisco Amorós Navarro.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1966: Teniente don Vicente Candelas Pérez; Brigadas don Adolfo Acedo Junquera y don Dionisio Hernández Jiménez; Sargentos primeros don Gabriel López Gil y don Manuel Diego Prieto; Sargentos don Manuel Hermosilla Sáez, don Manuel Manzano Santos, don Florentino Rioja García, don Leandro López López, don Vicente Vaquero García, don Manuel Elcinto Cadarso, don Teodoro López de Aberasturi y Beltrán de G., don Félix San Millán Sánchez y don Manuel Domínguez Freire.

Madrid, 17 de marzo de 1966.

MENENDEZ

ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 19 de febrero de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Montalbán Gil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don César Montalbán Gil, Alférez de Ingenieros, en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo de 1963 y 8 de enero de 1965, sobre actualización de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 19 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en armonía con la propuesta del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Montalbán Gil, contra la resolución del Consejo Supremo de

Justicia Militar de 28 de mayo de 1963, sobre actualización de haberes pasivos que confirmó la de 8 de enero de 1965; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de febrero de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabriel Dalmau Ferrer.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Gabriel Dalmau Ferrer, Alférez de Ingenieros en situación de retirado, representado y dirigido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 18 de septiembre de 1964 sobre actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Gabriel Dalmau Ferrer, Alférez de Ingenieros en situación de retirado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 18 de septiembre de 1964, por los que, respectivamente, se señaló el haber pasivo, en actualización, del recurrente y se desestimó el recurso de reposición contra ello deducido, y en cuyo recurso ha formulado allanamiento la Administración demandada, cuyos actos administrativos quedarán, en consecuencia, anulados y sin efecto como no conformes a Derecho, reconociéndose el que asiste al actor para que dicha actualización de haber pasivo se lleve a cabo, tomando como base para el señalamiento a efectuar por el Consejo Supremo de Justicia Militar en su cumplimiento, el sueldo regulador de Capitán con los demás devengos a ello inherente, sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de los Servicios de Intendencia (Vestuarios) por la que se hace público haber sido adjudicados los lotes que se citan del concurso celebrado para la adquisición de vestuarios de Marinería y Tropa de Infantería de Marina durante el bienio 1966-67.

Como consecuencia del concurso celebrado en este Ministerio durante los días 21, 22 y 23 de febrero último para la adquisición de vestuarios de Marinería y Tropa de Infantería de Marina durante el bienio 1966-67, y a que se refiere el anuncio inserto en este «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de